

ANALISIS DE LA PAR CONDITIO CREDITORUM.

EN EL CONCURSO DE ACREEDORES

MSC JORGE JIMENEZ BOLAÑOS

PROFESOR CATEDRATICO UCR

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

1- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION JURIDICA MODERNA.

2- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION JURIDICA.

-RELATIVIDAD

-CORRELATIVIDAD

-TEMPORALIDAD

-PATRIMONIALIDAD

3- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION JURIDICA.

4- ANALISIS SOBRE EL VINCULO JURIDICO.

TEORIA CLASICA

TEORIA PATRIMONIALISTA

5- GARANTIA GENERICA PATRIMONIAL EN EL CONCURSO DE ACREEDORES.

PAR CONDITIO CREDITOURUM

SOBRE LOS CRÉDITOS CON PRIVILEGIO EN DIFERENTES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

PRESUPUESTO SUBJETIVO

PRESUPUESTO OBJETIVO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

SINTESIS

El artículo en cuestión refiere a un análisis pormenorizado de los deberes y obligaciones jurídicos generados en el ordenamiento por actuaciones en la relación jurídica moderna.

Se analiza los elementos que conforman la relación jurídica, la Capacidad de parte de quien se obliga; el Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación y, la Causa Justa necesaria en toda obligación.

PALABRAS CLAVE

Contrato – Crédito – Obligación Jurídica – Comercio – Capacidad – Obligación – Responsabilidad - Deber - Garantía.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrollará en estudio puntual sobre las condiciones de la Obligación Jurídica Moderna. Aquellas obligaciones y responsabilidades que conforman las relaciones de la sociedad actual.

Dentro de éste ámbito, del fenómeno obligatorio se han incluido figuras que, si bien se les califica como obligación en sentido estricto, no lo son; designándose con él comportamientos debidos de orígenes distintos que no son fenómenos obligatorios sino deberes jurídicos.

Se incluye así mismo, una conceptualización sobre el vínculo jurídico de las obligaciones a efecto de tratar con mayor detalle lo conceptualizado como “par conditium creditorum” en nuestro tráfico mercantil.

1-CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION JURIDICA MODERNA.

Para que el hombre pueda satisfacer sus necesidades tanto materiales como intelectuales debe regir su vida, en sus relaciones con los demás seres humanos, apegado a una serie de normas de índole social, moral y jurídica.

DEBER JURIDICO GENERAL

Todos tenemos el deber de respetar el ordenamiento jurídico, consistente este mandato en un deber jurídico general del sometimiento de todos al ordenamiento jurídico. A su vez existen en forma más concreta deberes jurídicos particulares que es el efecto jurídico de la actuación de cada norma en concreto en un sujeto determinado en relación a la existencia actual no eventual de una determinada situación de hecho.

EXISTEN PUES EN EL UNIVERSO JURÍDICO UNA SERIE DE DEBERES PARTICULARES QUE NOS CONSTRIÑEN A REALIZAR UNA DETERMINADA CONDUCTA ESTABLECIDA POR LA LEY.

1-EL DEBER DE OBTENER LA CEDULA DE IDENTIDAD Y DE MOSTRARLA PARA REALIZAR DETERMINADOS ACTOS.

2-EL DEBER DE PAGAR IMPUESTOS.

3-EL DEBER DE OBTENER LA LICENCIA PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO.

4-EL DEBER DE RESPETAR LAS SEÑALES DE TRÁNSITO. PARA CITAR ALGUNOS.

OBLIGACIÓN Y DEBER JURÍDICO

Dentro del ámbito del fenómeno obligatorio se han incluido figuras que, si bien se les califica como obligación en sentido estricto, no lo son; designándose con él comportamientos debidos de orígenes distintos que no son fenómenos

obligatorios sino deberes jurídicos. A veces parece que las dos son intercambiables y, sin embargo, en la técnica del derecho civil, esta apreciación no es correcta, puesto que ambas poseen un contenido conceptual distinto, con efectos netamente diferenciados. Este comportamiento puede venir exigido bien, por los imperativos del ordenamiento jurídico que regula la vida en la comunidad (deber jurídico general) o bien, por situarse el sujeto en un determinado ámbito de actuación sobre el que inciden normas particulares (deber jurídico particular).

En algunas ocasiones, dentro de esa noción se encuentra también la razón o motivación de adoptar una actitud considerada como necesaria por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el fenómeno obligación es más amplio que el de deber jurídico. Y si bien, todas las obligaciones son deberes jurídicos, no todos los deberes jurídicos son obligaciones. Cuando hablamos de la obligación, nos referimos a una clase determinada de deber jurídico, aquel existente entre un acreedor y deudor, en la que el sujeto que se encuentre en la posición de acreedor puede exigir a otra (denominada deudor) una concreta prestación.

La obligación jurídica es un deber jurídico particular y pertenece a la familia de los deberes jurídicos particulares pues, en realidad, en cada obligación existe el deber jurídico de un sujeto de cumplir con una conducta determinada pero el deber jurídico particular del deudor no agota totalmente el contenido de la obligación, pues está compuesta a su vez de un derecho subjetivo correlativo, el derecho del acreedor de exigir dicho deber jurídico.

La Obligación tiene a su vez otra faceta y es la posición del acreedor el cual dentro de la obligación jurídica tiene un derecho subjetivo, el derecho de hacer exigible la conducta del deudor es decir el deber jurídico que éste tiene.

El derecho subjetivo del acreedor y el deber jurídico particular del deudor se encuentran condicionados recíprocamente de tal forma que ambas figuras

constituyen un vínculo jurídico independiente y autónomo, es decir una relación jurídica obligatoria.

Pasaremos a estudiar algunas definiciones que nos da la doctrina sobre la relación jurídica obligatoria y de allí analizaremos cuáles son sus elementos y características diferenciadoras que nos ayudaran a identificar la institución bajo estudio (obligación Jurídica) frente a otras instituciones similares.

Alberto Brenes Córdoba en el Tratado de la Obligaciones nos indica que *“se llama obligación, un vinculo jurídico en virtud del cual una persona se halla compelida a dar, hacer o no hacer alguna cosa”*.¹

Esta definición resulta parca para definir qué se entiende por relación jurídica obligatoria pues son muchas las situaciones jurídicas en la que una persona se encuentra compelida a dar hacer o no hacer una cosa. En las relaciones paterno filiales tenemos casos en los cuales tanto padres como hijos tienen entre si una serie de deberes jurídicos que cumplir. La guarda crianza y educación determina para los progenitores el deber jurídico de cumplir con una serie de conductas que no son propiamente obligaciones jurídicas tal y como vamos a entender en este trabajo. Así podemos mencionar el deber del padre de guardar y dar educación y alimentos al hijo, de representarlo legalmente, de disciplinarlo, el deber del hijo de obedecer al padre, de respetarlo para citar algunos. Deberes que tienen según la doctrina y la ley contenidos y naturaleza muy diferente a las obligaciones jurídicas.

Diez Picazo nos define la obligación jurídica como *“La relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra o bien al intercambio reciproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación”*².

¹ Brenes Córdoba Alberto **Tratado de las Obligaciones** séptima edición, San José Costa Rica, editorial Juricentro, p 26.

² Luis Diez Picazo y Antonio Gullon **Sistema de Derecho Civil** Vol II Madrid España, Editorial Tecnos p 89.

“Así puede definirse la obligación jurídica, como el deber jurídico que un sujeto tiene de realizar una prestación a favor de otro sujeto. La etimología más comúnmente aceptada del termino obligación la considera derivado de ob (alrededor) –ligare (atar)”³ .

“Se da el nombre de obligación a la relación jurídica establecida entre dos o más personas ,en virtud de las cuales una de ellas ,denominado deudor, se constituye en el deber de realizar determinada prestación a favor de otra denominada acreedorPodemos partir de la base de que toda obligación es una forma de “deber jurídico” pero que no todo deber jurídico constituye una obligación en sentido técnico ,ya que para ello se exige la concurrencia de dos notas esenciales :en primer término, que a ese deber corresponda un “derecho subjetivo“ o crédito por parte de un acreedor a cuyo favor ha de realizarse la prestación y que puede por tanto proceder a su exigencia ,en segundo lugar ,que el incumplimiento de ese deber por parte del deudor permita al acreedor ejercitar una acción dirigida contra su patrimonio ,en cuanto toda obligación civil es susceptible de ser convertida en deuda pecuniaria”.⁴ .

“Con el termino obligación se hace referencia a una categoría especial de Derechos de crédito ,que como todos los de esta naturaleza suponen una relación entre dos personas ,de las cuales una de ellas puede exigir de otra el cumplimiento de una determinada prestación consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.⁵

“el deber prestar del deudor y el poder exigir del acreedor constituyen un mismo vínculo jurídico, en contenido de la relación.”⁶

La obligación jurídica tiene una regulación especial a partir del artículo 627 del Código Civil Costarricense y siguientes I, al expresar “Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable 1-Capacidad de parte de quien

³ Sancho Rebullida Francisco **Voz Obligación** ,publicado en Gran enciclopedia Rialp ediciones Rialp, Madrid 1973 p 174-190.

⁴ Alfonso de Cossío **Instituciones de Derecho Civil** Madrid España,Editorial Alianza editorial,1977 p 201

⁵ Montero Piña Fernando **Obligaciones** San José Costa Rica Premia Editores p1

⁶ Sancho Rebullida op cit pág. 174

se obliga. 2- Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.
3-Causa Justa.”

2-CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION JURIDICA.

-RELATIVIDAD

De las definiciones anteriores podemos decir que la relación jurídica obligatoria es aquella en virtud de la cual un sujeto (deudor) se encuentra constreñido a realizar una determinada prestación (deber jurídico), a favor de otro sujeto (acreedor), quien A SU VEZ ostenta un derecho subjetivo, para exigir el cumplimiento de dicha prestación AL DEUDOR , mediante los medios jurídicos que el ordenamiento jurídico establece, a través del órgano jurisdiccional ,en caso de que el deudor no cumpla en forma voluntaria.

La relación jurídica obligatoria relaciona dos sujetos claramente determinados, acreedor y deudor en virtud del cual el deber jurídico de un sujeto da la razón jurídica de la existencia jurídica del derecho del acreedor. Deber jurídico y derecho subjetivo se condicionan recíprocamente condicionando su existencia. Esta situación delimita una característica fundamental de la obligación jurídica, su relatividad.

La relatividad como característica de la obligación significa que se trata de una situación jurídica en la que participan dos sujetos claramente determinados. No se trata del deber jurídico de un sujeto frente a la colectividad como un todo o frente a toda la sociedad.

-CORRELATIVIDAD

Además de la relatividad vemos también que la obligación jurídica trata de la existencia de un deber jurídico que a su vez tiene un derecho subjetivo de crédito correlativo. Es decir la existencia del deber jurídico que tiene el deudor frente al acreedor está condicionado y tiene su razón de existir en que a su vez existe un sujeto que tiene un derecho subjetivo de crédito que le da

derecho a exigir el cumplimiento de dicho deber jurídico particular. A esta situación la doctrina denomina correlatividad.

Pues bien relatividad y correlatividad son dos características que *nos permiten distinguir por el momento la obligación jurídica de otras figuras.*

-TEMPORALIDAD

Otra característica que la doctrina menciona como elemento diferenciador es la temporalidad de la obligación jurídica. Toda obligación jurídica nace para ser cumplida, pero una vez cumplida la misma se extingue. No podríamos pensar en la posibilidad de una obligación jurídica en la que se dejara a la voluntad del deudor el cumplimiento de la obligación es decir que el deudor cumpla si así lo quiere o desea. Este tipo de situación no sería una obligación jurídica, pues el contenido de la obligación es el deber de cumplir la prestación debida pactada por las partes y su esencia radica en el cumplimiento de la misma. Usando una expresión muy utilizada en la doctrina las obligaciones jurídicas nacen para ser cumplidas. Las obligaciones tienen por esencia un plazo para ser cumplidas, de tal forma que no podemos hablar de una obligación cuyo cumplimiento es diferido eternamente. Incluso el artículo 775 del Código Civil indica que si en la obligación se dice que el deudor cumpla cuando le sea posible la obligación se hará exigible al año de ser pactada.

-PATRIMONIALIDAD

Una cuarta característica de la obligación nos las da uno de sus elementos, concretamente la prestación. El artículo 629 del Código civil nos indica *“Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar hacer alguna cosa y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aun las futuras como los frutos por nacer.”* El artículo 630 del mismo cuerpo

de leyes señala *“Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible o que no está determinado ni pueda determinarse.”*⁷

La prestación deberá cumplir con la posibilidad de ser valorada económicamente, esto nos determina otra característica de la obligación “su patrimonialidad” o el carácter patrimonial de la prestación. Hay que hacer sin embargo una distinción entre el interés del acreedor en la prestación que puede no tener un carácter patrimonial y la prestación en sí que debe ser valorada económicamente o patrimonialmente.

*“La existencia de una prestación no patrimonial dentro de un conjunto en el que hay también prestaciones patrimoniales es perfectamente admisible. Por ejemplo el inquilino se obliga a no introducir perros o gatos en el local arrendado. La cuestión se plantea, en cambio, agudamente en los casos en que la obligación contempla una única prestación que no tiene ningún alcance económico. Nosotros entendemos que en este caso, sin retribución, nos encontramos ante una figura distinta de la verdadera y propia obligación.”*⁸

*“Por esto se piensa que si bien el interés del acreedor en la prestación puede ser extrapatrimonial, la prestación en si misma considerada ha de ser patrimonial”*⁹

3-ELEMENTOS DE LA OBLIGACION JURIDICA.

El artículo 627 de nuestro Código Civil Costarricense nos indica *“Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:*

1-Capacidad de parte de quien se obliga.

2-Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.

*3-Causa Justa.”*¹⁰

⁷ Evelyn Salas y otro op cit p 505

⁸ Luis Diez Picazo op cit p 92

⁹ Luis Diez Picazo op cit p 92

¹⁰ Evelyn Salas Murillo y otro **Código Civil** primera edición San José Costa Rica Biblioteca Jurídica Dike,p 495

La norma de comentario (artículo 627 Código Civil) nos define los elementos que conforma la obligación jurídica. Más adelante haremos un análisis profundo de cada uno de estos elementos.

*1- La capacidad obviamente se refiere a los sujetos, acreedor y deudor que conforman la obligación y se refiere a la capacidad de actuar.*¹¹

*“El requisito de la capacidad es necesario para la validez de las obligaciones nacidas de los convenios, mas no aquellas que preceden de los cuasicontratos, de los hechos ilícitos o de la ley en cuanto graven el patrimonio de los obligados porque entonces la obligación se produce independientemente de la voluntad de la persona a quien afecta la necesidad jurídica del resarcimiento o del pago”*¹²

“La capacidad de actuar designa la posibilidad que el Derecho reconoce al sujeto, que se encuentra en los presupuestos de hecho previsto para su reconocimiento, de revelar y hacer valer intereses en el mundo del Derecho determinado con su propio comportamiento la aplicación de las normas y el nacimiento de los efectos por ellas predispuestos.

*En otras palabras la capacidad de actuar es la posibilidad de realizar personalmente comportamientos que provocan la constitución de efectos jurídicos”*¹³

¹¹ Pueden consultarse sobre los elementos del contrato las siguientes resoluciones Resolución número 224 del Tribunal Superior Segundo Civil de las catorce horas diez minutos del veinticinco de junio del dos mil uno. Sobre vicios del consentimiento Resolución número 091 del Tribunal Superior Segundo Civil sección Primera de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiocho de febrero del dos mil uno.

¹² Brenes Córdoba Alberto **Tratado de las Obligaciones** séptima edición, San José Costa Rica, editorial Juricentro, p 30.

¹³ Pérez Vargas Víctor derecho Privado tercera edición litografía e imprenta Lil S.A 1994 p 42

2-El objeto hace referencia a la prestación, es decir, a la conducta que deberá desplegar el deudor, para satisfacer el interés del acreedor y así lograr el cumplimiento con efectos extintivos y liberatorios.

“Por objeto de la obligación se entiende aquello que el acreedor puede exigir del deudor, lo que forma la materia del compromiso y que se designa con el nombre de prestación” ¹⁴

3-La causa justa se refiere a la razón jurídica obligacional el porqué se encuentra obligado el deudor en la relación obligatoria.

“Según la naturaleza más extendida llamase causa el fundamento el porqué la razón jurídica de la obligación”

*No es posible, en el campo del derecho que la persona se obligue o este obligada sin que exista un fundamento de justicia social que haya producido el vínculo obligatorio”.*¹⁵

4-El vínculo jurídico es la relación de poder y deber correlativos que condiciona la conducta respectiva de los sujetos.

En síntesis la relación obligacional se descompone estructuralmente en los siguientes elementos:

“Sujetos Uno activo o acreedor, es el titular del derecho subjetivo del crédito, titular pues del poder jurídico de exigir la prestación. Y otro pasivo obligado o deudor, es aquel en quien recae el deber jurídico de prestación. Ambos términos subjetivos pueden estar integrados por una o más personas.

Objeto. Es la prestación que el acreedor puede exigir y que el deudor debe cumplir, la prestación, a su vez, puede tener un objeto-objeto mediato de la obligación (las cosas y los servicios).

¹⁴Brenes Córdoba Alberto **Tratado de las Obligaciones** séptima edición, San José Costa Rica, editorial Juricentro, p 30.

¹⁵ Brenes Cordoba Op cit pág. 38

Vínculo. Es la relación de poder y deber correlativos que condiciona la conducta de los sujetos.

Causa. Es la razón jurídica de exigibilidad de la prestación, la condición para que el derecho sancione un condicionamiento de la conducta que sin la obligación sería libre".¹⁶

4-ANALISIS SOBRE EL VINCULO JURIDICO.

Obligación civil efectos

Existencia de un Vínculo Jurídico.

La obligación Jurídica como lo hemos mencionado antes ,es pues ante todo un **vínculo jurídico** en virtud del cual un sujeto se encuentra obligado para con otro sujeto a realizar una determinada prestación que puede consistir en un dar un hacer o un no hacer siendo característico de esta el de ser relativa esto es que se trata de sujetos determinados y que es correlativa ,es decir, frente al derecho subjetivo de crédito del acreedor existe un deber jurídico del deudor que le compele a cumplir la prestación ,no podemos separar ambas situaciones jurídicas de tal forma que ambas se condicionan recíprocamente. El derecho subjetivo de crédito del acreedor de exigir la prestación no puede existir en forma aislada sin la existencia del deber jurídico correlativo. Lo anterior aunado al hecho de que la Obligación tiene un contenido patrimonial y que goza de una temporalidad limitada ,es decir la obligación nace para ser cumplida y cumplida se extingue ,conforman las notas características que nos definen y nos ayuda distinguir este instituto dentro del Universo Jurídico.

¹⁶ Construcción Conceptual realizada a partir de Sancho Rebullida Francisco Op cit pag 174

VINCULO JURIDICO

Esencia jurídica

Al ser la obligación jurídica un vínculo jurídico que une al deudor con su acreedor, la doctrina ha cuestionado cuál es en realidad la esencia del Vínculo jurídico existente entre ambos.

A continuación exponemos brevemente una síntesis de las teorías más importantes acerca de la esencia del Vínculo Jurídico.

TEORIA CLASICA

La teoría clásica enunciada en su forma más completa por SAVIGNI ve la esencia del vínculo **en la conducta o en los actos del deudor**, es la sustracción de determinados actos a su esfera de libertad y en el sometimiento de los mismos a la voluntad del acreedor, las relaciones jurídicas pueden caer sobre cosas o sobre personas, en el caso de la obligación a determinados actos.¹⁷

Brinz impugnó la teoría clásica al determinar que extraer de la persona del deudor sus actos y considerarlos como cosa u objeto del señorío del acreedor es erróneo.

Es casi como caer en la vinculación material que ejercía el acreedor sobre el deudor en el antiguo Derecho Romano, lo cual fue analizado al inicio.

TEORIA PATRIMONIALISTA

A partir de la crítica de BRINZ surge la teoría patrimonialista la cual propugnaba que independiente de los actos que debe realizar el deudor, el interés del acreedor puede satisfacerse al margen de esta conducta y esta no puede ser la esencia del vínculo obligacional. El acreedor puede ver satisfecho

¹⁷ Construcción Conceptual a partir de SanchoRebullida op cit pag 4

su interés en el patrimonio del deudor de allí la expresión es el patrimonio el que debe al patrimonio.

Sin embargo “a las teorías patrimonialistas se le ha objetado que la relación jurídica solo puede darse entre personas y que busca la esencia de la obligación en la parte patológica, en el incumplimiento.”¹⁸ .

Actualmente la doctrina mayoritaria ve la esencia del vínculo en dos aspectos que conforman el fenómeno del vínculo obligacional.

El débito y la responsabilidad. Es decir, el débito del deudor no era exigible sino se le añadía un hecho generador de garantía la responsabilidad.

“Así lo propiamente vinculado es la conducta del deudor, no en el sentido de que sus actos sean objeto del señorío del acreedor, sino por cuanto un sector de su comportamiento, antes jurídicamente indiferente, queda polarizado, a consecuencia del vínculo en una determinada dirección y sentido, en el de la prestación. Pero si el deudor incumple la misma vinculación acarrea inevitablemente y casi automáticamente que el interés del acreedor se satisfaga en el patrimonio del deudor”¹⁹

La esencia toda de la obligación se centra en el concepto del vínculo :Es este un vínculo abstracto que liga a la persona del deudor a la del acreedor y es un vínculo de derecho caracterizado por la necesidad que no consiente a quien se halla sujeto a ella el eludirla arbitrariamente ,es un ligamen que limita la libertad individual del deudor y confiere al acreedor una facultad ejercitable contra el obligado en virtud del cual este resulta constreñido a determinada actividad (positiva o negativa) y aquel puede obtener satisfacción en el patrimonio del obligado ,en el caso del incumplimiento.²⁰

¹⁸ Francisco Sancho Rebullida op cit pág. 6

¹⁹ Rebullida Sancho Francisco op cit p 8

²⁰ Ruggiero Roberto Instituciones de Derecho Civil editorial Reus p 9

El deudor tiene un deber jurídico siendo así su transgresión deriva en responsabilidad jurídica. No quedara impune el incumplimiento, el acreedor tendrá facultades para ejercer el derecho de crédito que consistirá en el cumplimiento de la prestación proyectada. (artículo 693 del Código Civil).

Como ya se ha señalado la obligación es un vinculo jurídico, ligamen en virtud del cual una persona llamada deudor, debe observar una determinada conducta (prestación o conducta prestacional) en favor de otra persona llamado acreedor Mas puede ocurrir y no es extraño que así suceda que el deudor no observe el comportamiento a que esta sujeto es decir que es por él debido. Entonces el ordenamiento jurídico prevé un concreto instrumento que denominamos responsabilidad. En la sujeción de los bienes del deudor al cumplimiento coactivo de la deuda frente al poder o facultad de agresión por parte del acreedor.

Cuando analizamos la obligación jurídica vemos en estos dos momentos diferentes y contrapuestos, el del debito (schuld) que es la obligación del deudor de realizar la prestación y el de la responsabilidad o sea el poder o facultad que corresponde al acreedor en el patrimonio de aquel para realizar su crédito .

5-GARANTIA GENERICA PATRIMONIAL EN EL CONCURSO DE ACREEDORES.

PAR CONDITIO CREDITOURUM.

Un aspecto importante de la obligación jurídica, como vimos antes ,consiste en la juridicidad del vinculo entre acreedor y deudor en virtud del cual ante el incumplimiento del deudor, el acreedor, tiene la facultad de dirigirse contra el patrimonio del deudor para exigir el valor de la prestación incumplida mas los daños y perjuicios producidos por el incumplimiento. Respondiendo así, todo su patrimonio, quedando a salvo claro está, esa parte del patrimonio del deudor que según la ley es inembargable.

La garantía genérica patrimonial que se basa en el principio de que el patrimonio es prenda común de los acreedores, es recogido en nuestro código civil en el artículo 981 el cual señala “Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas .Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292.

El Código Civil Español lo recoge en el artículo 1911 el cual señala “ *Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*”.

y el Código Civil italiano recoge el principio en el artículo 2740 del Código Civil al expresar “ Responsabilità patrimoniale. Il Debitore risponde dell’adempimento delle obbligazioni con tutti suoi beni presenti e futuri. Le limitazioni della responsabilità non sono ammesse se non nei casi stabiliti dalla legge.”

Hasta aquí la situación parece simple, sin embargo, las complicaciones se dan cuando un deudor tiene que hacer frente a varias deudas de diferentes acreedores y más aún cuando su patrimonio no alcanza a cubrir o solventar las deudas de todos. Cuando esto sucede, es decir, que el deudor no tiene suficiente solvencia para pagar sus créditos, cae en una situación que se conoce como insolvencia.

Ante esta situación debemos aclarar que si el deudor es civil no comerciante el procedimiento a aplicarse es el de insolvencia civil y si es comerciante entonces el procedimiento es el de quiebra. La insolvencia civil se da cuando el deudor no tiene patrimonio suficiente para hacer frente a sus obligaciones, y debe ser pedida por dos o más acreedores.²¹

²¹ “La resolución apelada rechazó la gestión de la promovente para que se declare en estado de insolvencia al señor S.V.E., por no haberse demostrado que existen dos o más ejecuciones pendientes en su contra .El apelante dice en sus agravios que el artículo 886 del código civil permite la apertura del concurso por gestión de uno o varios acreedores y que esta es una norma especial que prevalece sobre la procesal aplicada por el juzgado. Al respecto debe decirse que el apelante no lleva razón, pues ambas normas no son excluyentes, sino que se complementan de tal manera que si bien es cierto que el artículo 886 del código civil establece que la declaratoria de concurso procede por la gestión de un único acreedor

En el caso de la quiebra según el artículo 851 del Código de comercio Costarricense, señala que procederá la quiebra de un comerciante o sociedad en cualquiera de los siguientes casos:

...b) Cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones a favor de otras personas; ²²

ese acreedor, de acuerdo con el artículo 760 del Código procesal civil debe demostrar que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor. II. En esta instancia ,para cumplir con el requisito indicado, la promovente aporó la certificación de la resolución mediante la cual se fijaron las costas personales del proceso , la cual se dictó en el mismo expediente en donde se dictó la sentencia que sirve de base a la solicitud de insolvencia .Sin embargo, eso no varía la situación ,pues no se trata de deudas diferentes ,sino que el cobro de costas es un aspecto accesorio del cobro de la deuda principal....La razón de ser del requisito que establece el artículo 760 ya mencionado, es que no puede haber concurso sino existen al menos dos acreedores y ese requisito no se llena con el aporte de la certificación aludida.”(Tribunal superior segundo civil, sección segunda Voto numero 87 de las 10:45 hrs del 22 de abril de 1997).

²² III. La quiebra y el concurso civil de acreedores-fundado en el estado de insolvencia –son procesos concursales liquidadores que parten de supuestos diferentes y que tiene muchas diferencias, aunque también similitudes. En efecto, la quiebra procede únicamente contra los comerciantes que se encuentran en un estado de cesación de pagos, mientras que el concurso de acreedores lo es contra no comerciantes en estado de insolvencia. La cesación de pagos es un estado de incumplimiento de obligaciones mientras que la insolvencia es una situación de insuficiencia patrimonial que impide que impide a los acreedores poder encontrar satisfacción a sus intereses en procesos de ejecución individual.Como los presupuestos son distintos ,en el caso del concurso civil de acreedores e necesario efectuar un requerimiento de pago o de presentación de bienes suficientes sobre los cuales hacer recaer embargos(artículo 760 del Código Procesal Civil) mientras que en la quiebra ,por vía jurisprudencial, se ha establecido que ha de hacerse

PAR CONDITIO CREDITORUM

El problema se presenta cuando en una situación jurídica determinada más de un acreedor concurre al pago de su crédito sobre el patrimonio del deudor. Como deberán ser pagados? El que llega primero se le paga de primero o no? Como regula nuestro Código Civil y otros ordenamientos jurídicos este problema?

“En el decir de Diez Picazo Todos los acreedores son de igual condición frente al patrimonio del deudor común. Este principio puede enunciarse diciendo que todos los acreedores quirografarios tienen derecho a concurrir al proceso concursal en paridad de condiciones para reclamar y percibir sus respectivos créditos en condiciones igualitarias.”²³

La regla es, que todos los acreedores tienen derecho a ser pagados en condición de igualdad con los demás. Se trata de tratar a acreedores que tienen un mismo rango en forma igualitaria.

Lo anterior no obstante sufre excepciones, en el sentido, de que existirán acreedores que la ley señala tienen privilegio especial sobre los acreedores comunes al cobro de su crédito.

requerimiento únicamente de pago. En este proceso, en el cual se solicitó la declaratoria de insolvencia del accionado, se le previno únicamente de pago y no para que presentara bienes suficientes sobre los cuales hacer recaer embargos. En el concurso civil de acreedores es necesario determinar la existencia de dos o más obligaciones pendientes de pago, de distintos acreedores y cuya causa no sea la misma (artículo 760 citado) mientras que en la quiebra basta con la existencia de un solo crédito no pagado sin que se necesite desde un inicio la pluralidad de acreedores. **(Numero 209 Tribunal segundo civil sección segunda San José a las quince horas treinta y cinco minutos del siete de julio de dos mil cinco.)**

²³ Dalays Castiblanco V revista Iustitia número 139 año 12. Pag 12

El artículo 982 del Código Civil Costarricense señala *“Si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse estas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia.”*

El Código Civil Español al respecto señala Artículo 1921 Los créditos se clasificaran para su graduación y pago por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Este artículo remite a la ley Concursal cuando existe un concurso de acreedores.

El Código Civil italiano sobre el particular indica *“ artículo 2741 Concorso dei creditori e cause di prelazione.- I creditori hanno eguale diritto di essere soddisfatti sui beni del debitore ,salve le cause legittime di prelazione. Sono cause legittime di prelazione i privilegi ,il pegno e le ipoteche.”*

Que se entienden por acreedores comunes? Pues serán todos aquellos que no tienen un privilegio señalado por la ley para el cobro de su crédito conocidos también como acreedores quirografarios.

Siendo así que si todos los acreedores son acreedores comunes, sin ningún privilegio todos entran en posición de igualdad al cobro de su crédito, sobre el patrimonio del deudor, sin embargo, si se diera el hecho de que algunos acreedores tuvieran privilegio o condición especial para el cobro de sus créditos entrarán entonces con preferencia para ser pagados sobre los acreedores comunes.

Sobre los créditos con privilegio en diferentes ordenamientos jurídicos.

El artículo 2745 del Código Civil Italiano sobre los créditos con privilegio señala

Fondamento del El privilegio- il Privilegio é accordato dalla legge in considerazione della causa del crédito. La costituzione del privilegio puó tuttavia dalla legge essere subordinata alla convenzione delle parti , puó anche essere subordinata a particolari forme di pubblicità”.

El Artículo 2747 indica a su vez “ Efficacia del privilegio- Il privilegio generale non puó esercitarsi in pregiudizio dei diritti spettanti ai terzi sui mobili che ne formano oggetto, salvo quanto é disposto dagli artt. 2913, 2914, 2915, 2916.

Se la legge non dispone diversamente , il privilegio speciale sui mobile , sempre che sussista la particolare situazione alla quale é subordinato , puó esercitarsi in pregiudizio dei diritti acquistati dai terzi posteriormente al sorgere di esso.”

El artículo 993 del Código Civil Costarricense señala “...Tienen acción para exigir por las vías comunes separadamente del concurso el pago de sus respectivos créditos, con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto sobre los que lo sean de la masa; (ver artículo 990 del Código Civil)

- 1- El Fisco y los municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos.*
- 2- El acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada.*
- 3- El acreedor pignoraticio, sobre el precio de la cosa dada en prenda.*
- 4- Los acreedores que teniendo el derecho de retención, hayan usado de ese derecho sobre el valor de la cosa o cosas detenidas.*
- 5- El arrendador de finca rustica o urbana, por el monto de los que por causa del arriendo se le adeude hasta la terminación de este, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca o en la*

masa y sobre el de todos los objetos con que el arrendatario la haya provisto.

El Código de Comercio Costarricense sobre los créditos privilegiados señala en su artículo 886 lo siguiente "Para el reconocimiento y el pago, los créditos se clasifican así: créditos con privilegio sobre determinado bien, créditos de los trabajadores, créditos de los arrendadores y arrendatarios, créditos de la masa y créditos comunes."

Es interesante indicar que la legislación Española regula lo referente al concurso de acreedores mediante una ley especial, la ley concursal. (8/2003 ver BOE).

Esta ley da un nuevo tratamiento, al difícil tema de los efectos de la declaración de concurso sobre los actos realizados por el deudor en periodo sospechoso por su proximidad a ésta.

PRESUPUESTO SUBJETIVO

- Según la ley concursal citada el presupuesto subjetivo, lo constituye
- 1 la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea natural o jurídica.
 - 2 El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.
 - 3 No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público.

PRESUPUESTO OBJETIVO

- 1/ La declaración de concurso en caso de insolvencia del deudor común.
- 2/ Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no pueda cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

3/ Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

4/ Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor ,deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultaren bienes libres bastantes para el pago²⁴

Es la sección tercera de la ley Concursal la que regula lo referente a clasificación de los créditos.

Los artículos 89, 90, 91,92, determinan lo que se conoce como créditos privilegiados, ordinarios y créditos subordinados etc.

El artículo 89 indica *“1- Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados .2-Los créditos privilegiados se clasificarán a su vez en créditos con privilegio especial, si afectan determinados bienes o derechos y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en ésta ley. 3-Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentran clasificados en esta ley como privilegiados ni como subordinados.*

²⁴ Ley concursal Española ,8/2003.

CONCLUSIONES

1/ El patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores. Ante el incumplimiento de sus obligaciones el deudor deberá responder con su patrimonio de las deudas contraídas.

2/ En caso de que el deudor no tenga solvencia económica para responder frente a sus acreedores de modo que cae en estado de insolvencia, se abre un proceso concursal para efectos de que los acreedores logren el pago de sus respectivos créditos en paridad de condiciones.

3/ La par conditio creditorum significa que los acreedores entran en igualdad de condiciones para el pago de sus créditos, sin embargo eso no significa tratar de forma igual a desiguales. La regla es tratar a iguales que estén en las mismas condiciones. No obstante lo anterior existen diferentes tipos de acreedores que como vimos en los diferentes ordenamientos jurídicos tiene una situación de privilegio frente a los demás.

4/ En el caso de nuestro país por ejemplo serán créditos privilegiados los acreedores con garantía real, el derecho de retención, los créditos alimentarios, los créditos laborales tendrán preferencia para ser pagados sobre los acreedores comunes.

5/ La legislación española regula lo referente al concurso de acreedores en una ley muy moderna y especial que rige a partir del 2003. En esta ley como vimos clasifica los créditos en créditos ordinarios, créditos privilegiados y créditos subordinados.

6/ Nuestra legislación necesita uniformar criterios mediante una ley especial y moderna que regule en forma unitaria lo referente al concurso de acreedores y el orden de los créditos dentro del concurso según su privilegio o clase tanto en materia civil como comercial.

Bibliografía.

- ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones. Volumen Primero. Quinta Edición. Librería Bosch. Barcelona, España. 1980.*
- ALTERINI, Atilio; Aníbal y otros. Derecho de Obligaciones: Civiles y Comerciales. Segunda Edición Actualizada. Abeledo – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1998.*
- BRENES CÓRDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. Ediciones Juricentro S.A. San José, Costa Rica. 1977.*
- BLASCO GASCO Derecho Civil Obligaciones y contratos editorial Tirant lo Blanch 1998.*
- CIFUENTES, Santos. Negocio Jurídico. Editorial Astrae, Buenos Aires, 1986.*
- COSSIO ALFONSO Instituciones de Derecho Civil Alianza Universidad primera edición 1975.*
- ¹ *Dalays Castiblanco V revista Iustitia número 139 año 12. Pag 12*
- DUPICHOT, Jacques. Derecho de las Obligaciones. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia. 1984.*
- DÍEZ - PICAZO, Luis; GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Editorial Tecnos. Madrid. España. Cuarta edición 1983.*
- FERNANDO MONTERO PIÑA Obligaciones primera edición Premia editores 1999.*
- Giorgiani Michele La Obligación Casa Editorial Bosch ,Barcelona, p 99.*
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. Elementos de Derecho Civil II. Librería Bosch. Segunda Edición, Tomo II. Vol. I. Barcelona, España, 1985,*
- .

LINO RODRÍGUEZ - ARIAS BUSTAMANTE. Derecho de Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1965.

MANAVELLA Carlos Las relaciones Jurídicas Obligatorias Instituto de Investigaciones Jurídicas Collegium Academicum ,San José Costa Rica, enero 1982.

MANUEL BROSETA PONT Manual de Derecho Mercantil editorial tecnos, 1978.pag 396

OSPINA, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Segunda Edición Corregida. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1978.

PEREZ VARGAS Víctor Derecho Privado tercera edición litografía e imprenta Lil S.A 1994.

RUGGIERO DE ROBERTO Instituciones de Derecho Civil Tomo dos volumen primero Instituto editorial Reus.

SALAS MURILLO EVELYN Y JAIME BARRANTES GAMBOA Código Civil Biblioteca Jurídica Dike primera edición 2002.

SANCHO REBULLIDA Francisco Voz Obligación ,publicado en Gran enciclopedia Rialp ediciones ,Madrid 1973 p 174-190.

Sentencias

Tribunal superior segundo civil, sección segunda Voto numero 87 de las 10:45 hrs del 22 de abril de 1997.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL

CODIGO CIVIL ITALIANO

LEY CONCURSAL ESPAÑOLA 2003/8.

CODIGO DE COMERCIO COSTA RICA

CODIGO CIVIL. COSTA RICA